



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **111** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

10 MAR 2025

VISTOS: Oficio N°1802-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 21 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **PASCUALA GUEVARA GARCIA**; y, el Informe N°961-2025/GRP-460000 de fecha 27 de febrero del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N°09562 de fecha 27 de febrero del 2024, ingresó el escrito N°01 a través del cual **PASCUALA GUEVARA GARCIA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura se expida Resolución reintegrando el otorgamiento del incremento remunerativo equivalente al 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, desde el 01 de enero de 1993;

Que, con Resolución Directoral Regional N°8539 de fecha 11 de junio del 2024, la Dirección Regional de Educación Piura DENIEGA el requerimiento solicitado por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N°24508 de fecha 26 de junio de 2024, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°8539 de fecha 11 de junio del 2024;

Que, a través del Oficio N°1802-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 21 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificado a la administrada el día **25 de junio de 2024**, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 15; en tanto que el Recurso de Apelación ha sido presentado **26 de junio de 2024**; por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N°27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende se expida Resolución reintegrando el otorgamiento del incremento remunerativo equivalente al 10% de su remuneración total como bonificación por ser contribuyente al FONAVI, desde el 01 de enero de 1993;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N°25981 estableció que: Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución FONAVI, por contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente con Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93 se precisaron los alcances del precitado Decreto Ley, prescribiendo en su Artículo 2° lo siguiente: "Precísese que lo dispuesto en el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

10 MAR 2025

con cargo a la fuente del tesoro público. Asimismo, con la Ley N°26233 de fecha 13 de octubre de 1993 se deroga el Decreto Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley";

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N°26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N°26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el proceso N°3429-2003-AC, cuando precisa: "El decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por la Ley N°26233 y si bien la Única Disposición final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la ley N°25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, el administrado no ha acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, la administrada no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de su remuneración, cuando estuvo vigente la ley que así lo reconocía por lo que al no habersele otorgado en aquella vez el incremento no corresponde estimar su solicitud;

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31953: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, prescribe: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";**

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";**

Que, estando a lo opinado en el Informe N°961-2025/GRP-460000 de fecha 27 de febrero del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **PASCUALA GUEVARA GARCIA** deviene en INFUNDADO;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **111** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **10 MAR 2025**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **PASCUALA GUEVARA GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N°8539 de fecha 11 de junio del 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo a **PASCUALA GUEVARA GARCIA** en su domicilio real ubicado en AAHH La Primavera Mz F14 Lote 25 distrito Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

